



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## **RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** RAP 30/2017.

**ACTOR:** PARTIDO POLÍTICO  
MORENA<sup>1</sup>.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

**SECRETARIA:** MARIBEL POZOS  
ALARCÓN.

**Xalapa de Enríquez, Veracruz, a diecisiete de mayo  
de dos mil diecisiete.**

### **RESOLUCIÓN QUE DICTAN:**

Los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz en el presente Juicio Ciudadano, al tenor de los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S.**

#### **I. Del Recurso de apelación.**

**A. Presentación de la demanda.** El veinticuatro de abril del dos mil diecisiete<sup>2</sup>, Kevin Omar Macias Balleza, en su carácter de representante del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal del OPLEV con sede en Cerro Azul, Veracruz<sup>3</sup>, presentó ante el citado Consejo, una demanda de Recurso de Apelación en la que manifiesta su inconformidad respecto al nombramiento de Rodolfo Prianti Virgen, como

---

<sup>1</sup> Por conducto de Kevin Omar Macias Balleza, quien se ostenta como representante propietario del partido ante el Consejo Municipal del OPLEV, con sede en Cerro Azul, Veracruz.

<sup>2</sup> En lo siguiente, las fechas que se citen serán del dos mil diecisiete, salvo aclaración en contrario.

<sup>3</sup> En lo posterior, se hará referencia a este órgano como Consejo Municipal.

candidato del Partido del Trabajo en dicho Municipio.

**B. Recepción de la demanda ante este Tribunal.** El ocho de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el escrito de demanda mencionado y sus anexos.

**C. Turno.** El Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo para su análisis y resolución a la ponencia del **Magistrado Javier Hernández Hernández.**

**D. Radicación y requerimiento.** El diez de mayo siguiente, el Magistrado Instructor radicó el asunto y, al no advertir el acto que combate ni la autoridad que lo emite, requirió al apelante para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas los precisara; apercibido de que, en caso de no comparecer para señalar lo requerido, se le tendría por no interpuesto el medio de impugnación.

## **CONSIDERACIONES.**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral de Veracruz, es competente formalmente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por Kevin Omar Macias Balleza, en su carácter de representante del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal del OPLEV con sede en Cerro Azul, Veracruz, quien manifiesta su inconformidad respecto al nombramiento de Rodolfo Prianti Virgen, como candidato del Partido del Trabajo en el Municipio. Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 Apartado B de la Constitución Política de la entidad; 1 fracción IV, 2, 348,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

349, fracciones I, inciso b), y III, y 354 del Código Electoral.

**SEGUNDO. Determinación de tener por no interpuesto el medio de impugnación.**

En el presente caso, el partido político MORENA, a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal del OPLEV con sede en Cerro Azul, pretende inconformarse por la designación de Rodolfo Prianti Virgen, como candidato del Partido del Trabajo en el Municipio; sin embargo, de la lectura de su ocurso no es posible desprender, de manera precisa, el acto o resolución que pretende combatir ni la autoridad electoral que lo emitió.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos 362, fracción I, 363, fracción I, inciso e), se establece que los medios de impugnación deben de cumplir con todos los requisitos previstos en la normativa, en específico, señalar el acto o resolución que se impugna y del organismo electoral que lo emite, y en los casos de omisión, se requerirá por estrados al promovente para que realice la aclaración pertinente, en un plazo de cuarenta y ocho horas.

En razón de lo anterior, el Magistrado Instructor requirió al apelante para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, señalara cuál era el acto que pretendía combatir y la autoridad responsable que lo emitió; apercibiéndolo que, de no comparecer a señalar tales requisitos del medio de impugnación, se le tendría por no interpuesto su recurso.

Cabe señalar, que el referido requerimiento era necesario ya que la demanda del actor se presentó ante un órgano desconcentrado que no conoció de registros de candidatos.